

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito D.M., 12 de mayo de 2026

Oficio No. AN-LETC-PL-2026-002-M

Señor Magíster
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

ASUNTO: Presentación del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria A La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, Para Combatir El Abuso Del Derecho En El Ejercicio De Las Acciones Constitucionales.

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 y en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA COMBATIR EL ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, a fin de que se sirva disponer el inicio del trámite legislativo correspondiente.

Para tales efectos, adjunto al presente oficio los siguientes documentos:

1. Texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para Combatir el Abuso del Derecho en el Ejercicio de las Acciones Constitucionales;
2. Firmas de respaldo de las y los asambleístas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
3. Ficha de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



AB. LUIS ESTEBAN TORRES COBO
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

480990

Fecha recepción: 2026-05-12 13:26

No. de referencia:

AN-LETC-PL-2026-002-M

Fecha documento: 2026-05-12

Remitente:

Luis Esteban Torres Cobo

esteban.torres@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario 1803188364 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>



*Oficio: Una página
Anexo: 11 páginas*

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA
DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL PARA
COMBATIR EL ABUSO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52, de 22 de octubre de 2009, constituyó un avance fundamental en la institucionalización del Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. No obstante, la práctica jurídica acumulada durante más de quince años de vigencia ha revelado dos ámbitos específicos que requieren una intervención normativa urgente: la ausencia de un término de caducidad para la acción de protección, y la asimetría en el régimen de responsabilidad por prevaricato aplicable a los operadores de la justicia constitucional. La presente iniciativa aborda ambos ejes con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, erradicar el abuso de garantías jurisdiccionales y garantizar un estándar uniforme de responsabilidad judicial en el ámbito constitucional.

I. TEMPORALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

1. La prescripción, la caducidad y la seguridad jurídica

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce dos institutos jurídicos fundamentales para la delimitación temporal del ejercicio de derechos y acciones: la prescripción y la caducidad. La primera extingue el derecho de exigir judicialmente una pretensión como consecuencia de la inactividad prolongada de su titular; opera como excepción que debe ser alegada por la parte beneficiada. La segunda, en cambio, implica la pérdida del derecho de promover válidamente una acción o proceso por no haber actuado dentro del término legal; a diferencia de la prescripción, opera *ipso iure*, no admite interrupción ni suspensión y puede ser declarada de oficio, por tratarse de una institución de orden público.

La constitucionalidad de ambas figuras no admite duda. La propia Constitución de la República, al prever supuestos excepcionales de imprescriptibilidad en sus artículos 80, 233, 290 numeral 6 y 396, confirma que, por regla general, el establecimiento de límites temporales constituye una opción constitucionalmente válida del legislador.¹

Así, un sistema sin límites temporales generaría incertidumbre permanente sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, en detrimento de la seguridad jurídica, la estabilidad de las relaciones jurídicas y la certeza procesal. El ordenamiento no protege indefinidamente la inactividad de quien omite ejercer oportunamente un derecho o activar un mecanismo procesal.

En materia constitucional, la LOGJCC ya prevé expresamente términos de caducidad para determinadas garantías. Así, la acción extraordinaria de protección debe interponerse dentro del término de veinte días contados desde la notificación de la decisión definitiva en el proceso constitucional, y la acción pública de inconstitucionalidad por vicios de forma únicamente puede proponerse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma

¹Constitución de la República del Ecuador, artículos 80, 233, 290 numeral 6 y 396.

M



impugnada. Ello evidencia que el establecimiento de límites temporales para garantías constitucionales no solo es compatible con el orden constitucional ecuatoriano, sino que constituye una práctica legislativa consolidada en la propia LOGJCC.

2. Derecho comparado

En el derecho comparado latinoamericano, a diferencia del caso ecuatoriano, se observa que incluso en los propios textos constitucionales o en leyes procesales especiales se regula la existencia de plazos para presentar acciones equivalentes a la acción de protección, lo que demuestra que la temporalidad no es inconstitucional. Las experiencias comparadas son las siguientes:

- a) **Perú:** El Código Procesal Constitucional peruano, en su artículo 45, establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.²
- b) **Chile:** La Corte Suprema, mediante Auto Acordado No. 94-2015, estableció que el recurso de protección deberá interponerse en el plazo fatal de treinta días, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.³
- c) **Argentina:** La Ley No. 16.986, en su artículo 2, establece que la acción de amparo será inadmisibile cuando no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.⁴
- d) **México:** La Ley de Amparo, en su artículo 17, establece que, salvo excepciones, el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días.⁵
- e) **Bolivia:** La propia Constitución, en su artículo 129, establece que la acción de amparo podrá interponerse en un plazo máximo de seis meses.⁶
- f) **Uruguay:** El artículo 4 de la Ley No. 16.011 establece que la acción de amparo deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión.⁷

El panorama comparado es inequívoco: en todos los ordenamientos jurídicos referenciados —algunos de los cuales son reconocidos como referentes en materia de protección de derechos fundamentales— la acción de amparo o su equivalente funcional está sujeta a un plazo de caducidad. Esta convergencia normativa demuestra que la temporalidad de la acción de protección no representa una restricción inconstitucional al derecho de acceso a la justicia, sino un mecanismo racional que armoniza la tutela de los derechos con la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

²Código Procesal Constitucional peruano, Art. 45.

³Corte Suprema de Chile, Auto Acordado No. 94-2015.

⁴Argentina, Ley No. 16.986, Art. 2.

⁵México, Ley de Amparo, Art. 17.

⁶Bolivia, Constitución Política del Estado, Art. 129.

⁷Uruguay, Ley No. 16.011, Art. 4.



La Corte Constitucional ha sostenido que las garantías jurisdiccionales no deben sujetarse, en principio, a restricciones temporales rígidas, sobre la base del carácter irrenunciable de los derechos constitucionales y de la obligación estatal de garantizar su tutela efectiva. Sin embargo, incluso bajo esa lógica, la propia Corte ha reconocido expresamente que el transcurso del tiempo sí produce efectos jurídicos relevantes y puede afectar gravemente la administración de justicia, la actividad probatoria y la reparación integral. Así, en la sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte señaló:

*"[...] la Corte reconoce que el transcurso del tiempo sí podría incidir en la dificultad de probar ciertos hechos, o en otras consideraciones de la sentencia, así como en la reparación de las vulneraciones. Así, por ejemplo, el transcurso del tiempo puede tener como consecuencia que los documentos que prueban las vulneraciones de derechos se pierdan, que los involucrados en las vulneraciones de derechos ya no presten sus servicios en las instituciones, que las acciones administrativas estén prescritas, que las partidas presupuestarias ya no estén disponibles [...]. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes [...]."*⁸

Esta postura jurisprudencial, aunque no establece un plazo de caducidad, reconoce abiertamente que la inactividad prolongada del accionante tiene consecuencias procesales y materiales. La reforma propuesta no contradice esta línea jurisprudencial, sino que la complementa y le otorga certeza normativa, al establecer un término de caducidad razonable con excepciones expresas para violaciones continuadas, para casos de impedimento justificado y para vulneraciones de derechos que, por su naturaleza, no admiten limitación temporal.

Por todo lo expuesto, establecer la temporalidad de la acción de protección es jurídicamente válido y no existe disposición constitucional alguna que torne a dicha garantía en imprescriptible. Por el contrario, frente a la desnaturalización y al abuso de garantías jurisdiccionales, determinar la temporalidad brinda seguridad jurídica, fortalece la credibilidad del sistema judicial y garantiza que la acción de protección cumpla su finalidad constitucional de manera oportuna y eficaz.

II. PREVARICATO EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1. La sentencia No. 141-18-SEP-CC y su doctrina inicial

En la sentencia No. 141-18-SEP-CC, la Corte Constitucional sostuvo que las decisiones adoptadas en el marco de garantías jurisdiccionales no podían dar lugar al delito de prevaricato por discrepancias interpretativas sobre el alcance de derechos constitucionales o sobre la aplicación de principios constitucionales. La Corte partió de la idea de que la jurisdicción constitucional opera en un ámbito caracterizado por la interpretación abierta, la ponderación y la argumentación constitucional, por lo que no resultaba compatible trasladar

⁸Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 40.

M/



automáticamente al juez constitucional la lógica del "fallo contra ley expresa" propia del prevaricato.⁹

Esta doctrina respondía a una preocupación legítima: la necesidad de preservar la independencia judicial y el espacio de deliberación propio de la hermenéutica constitucional, que por su naturaleza implica márgenes de apreciación más amplios que los propios de la aplicación de normas legales ordinarias. Sin embargo, su formulación genérica generó una zona de inmunidad que no distinguía entre el ejercicio razonado de la interpretación constitucional y las actuaciones manifiestamente arbitrarias o fraudulentas.

2. La sentencia No. 2231-22-JP/23 y su delimitación

En la sentencia No. 2231-22-JP/23, la Corte precisó que la improcedencia absoluta del prevaricato en materia constitucional no podía interpretarse como un espacio de inmunidad frente a actuaciones manifiestamente arbitrarias o fraudulentas. Así, la Corte aclaró que sí puede existir responsabilidad cuando las actuaciones judiciales exceden el ámbito de la interpretación constitucional razonable y se configuran actuaciones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, especialmente en contextos de abuso o desnaturalización de garantías jurisdiccionales. En ese sentido, explicó que únicamente cuando se falle en contra de normas adjetivas o procesales podrá configurarse el prevaricato en materia constitucional, excluyendo, sin embargo, dicha figura cuando se falle en contra de normas sustantivas o materiales.¹⁰

3. La asimetría institucional y la necesidad de reforma

Sin embargo, esta delimitación jurisprudencial presenta un elemento de particular relevancia que exige una respuesta normativa. La sentencia No. 2231-22-JP/23 se refiere expresamente a juezas y jueces de la Función Judicial que conocen garantías constitucionales, sin extender dicho análisis a la propia Corte Constitucional ni a sus magistrados. El razonamiento de la Corte se construye respecto de operadores jurisdiccionales ordinarios, dejando en un estado de indeterminación el régimen de responsabilidad aplicable a los jueces constitucionales que integran el máximo órgano de interpretación y control constitucional.

Esta asimetría resulta constitucionalmente problemática. La evolución jurisprudencial admite la posibilidad de responsabilidad respecto de los jueces de la Función Judicial cuando actúan de forma manifiestamente arbitraria en el conocimiento de garantías constitucionales, pero evita extender el mismo estándar a la actuación jurisdiccional de la Corte Constitucional. Ello implica que, frente a idéntica conducta —una decisión abiertamente contraria a normas adjetivas o procesales—, la responsabilidad penal operaría de forma distinta según si el juzgador pertenece a la Función Judicial o a la Corte Constitucional, sin que exista fundamento constitucional que justifique semejante diferenciación.

El artículo 172 de la Constitución de la República establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de

⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 141-18-SEP-CC.

¹⁰Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2231-22-JP/23.



derechos humanos y a la ley, y que serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. Esta norma no distingue entre jueces ordinarios y jueces constitucionales. En consecuencia, el principio de igualdad ante la ley y el mandato de responsabilidad judicial consagrado en la Constitución exigen que el estándar de responsabilidad por prevaricato sea uniforme y no dependa del órgano al que pertenezca el juzgador.

La presente reforma busca corregir esta asimetría mediante una norma expresa que establezca con precisión los supuestos en que los jueces constitucionales, incluidos los magistrados de la Corte Constitucional, pueden incurrir en responsabilidad penal por prevaricato, preservando al mismo tiempo el espacio necesario para el ejercicio legítimo de la interpretación constitucional y la ponderación de derechos. De esta manera, se garantiza la independencia judicial sin que esta derive en impunidad frente a actuaciones manifiestamente arbitrarias.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)";

Que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán, entre otros principios, por la celeridad, y que los procedimientos establecidos serán sencillos, rápidos y eficaces;

Que el artículo 120, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Asamblea Nacional tendrá entre sus atribuciones la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

M



Que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, y que serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, sin que esta disposición distinga entre jueces ordinarios y jueces constitucionales;

Que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece actualmente un término de caducidad para la interposición de la acción de protección, a diferencia de lo que ocurre con otras garantías constitucionales como la acción extraordinaria de protección, cuyo plazo de interposición es de veinte días, y la acción de inconstitucionalidad por vicios de forma, que debe interponerse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma impugnada;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias Nos. 179-13-EP/20, 1290-18-EP/21 y 72-15-EP/20, ha reconocido expresamente que el transcurso del tiempo produce efectos jurídicos relevantes en la tramitación de garantías constitucionales, puede dificultar la actividad probatoria, comprometer la reparación integral y, en consecuencia, afectar gravemente la administración de justicia;

Que el derecho comparado latinoamericano evidencia de forma unánime que el establecimiento de plazos de caducidad para acciones equivalentes a la acción de protección es constitucionalmente válido, habiendo adoptado dicha figura países como Perú (sesenta días hábiles), Chile (treinta días), Argentina (quince días hábiles), México (quince días), Bolivia (seis meses) y Uruguay (treinta días);

Que la ausencia de un término de caducidad para la acción de protección ha favorecido el abuso y la desnaturalización de esta garantía, en desmedro de la seguridad jurídica, de la estabilidad de las relaciones jurídicas y de la eficiencia del sistema de administración de justicia;

Que la sentencia No. 141-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador estableció que las decisiones adoptadas en el marco de garantías jurisdiccionales no podían dar lugar al delito de prevaricato por discrepancias interpretativas sobre el alcance de derechos constitucionales o la aplicación de principios constitucionales;

Que la sentencia No. 2231-22-JP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador precisó que dicha improcedencia no puede interpretarse como una inmunidad frente a actuaciones manifiestamente arbitrarias, y que sí puede configurarse prevaricato cuando se falle en contra de normas adjetivas o procesales, aunque esta delimitación se construyó exclusivamente respecto de juezas y jueces de la Función Judicial, sin extenderse a los magistrados de la propia Corte Constitucional;

Que esta asimetría en el régimen de responsabilidad carece de fundamento constitucional, contradice el principio de igualdad ante la ley y el mandato de responsabilidad judicial consagrado en el artículo 172 de la Constitución, que no distingue entre operadores jurisdiccionales según el órgano al que pertenecen; y,

Que resulta necesario reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a fin de establecer un término de caducidad para la acción de protección y de unificar el estándar de responsabilidad por prevaricato en la jurisdicción constitucional,



preservando la independencia judicial y el espacio legítimo de interpretación constitucional, sin que estos puedan derivar en impunidad frente a actuaciones manifiestamente arbitrarias.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LOGJCC PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- A continuación del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorpórese el siguiente artículo:

"Artículo 42.1.- Término de caducidad de la acción de protección.- La acción de protección deberá interponerse en el término de sesenta días contados desde el día siguiente a la fecha en que el accionante tuvo conocimiento del acto u omisión que se reputa lesivo de derechos constitucionales.

No correrá el término de caducidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando la vulneración de derechos tenga carácter continuado o permanente, en cuyo caso el término se contará desde el día siguiente en que cese dicha vulneración.*
- 2. Cuando el accionante haya estado impedido de ejercer la acción por causa no imputable a su voluntad, caso en el cual el término se contará desde que cese el impedimento.*
- 3. Cuando la acción de protección se refiera a la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal o a la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La caducidad prevista en este artículo será declarada de oficio por la juzgadora o el juzgador competente, sin perjuicio de que pueda ser alegada por la persona accionada. La declaratoria de caducidad no constituirá obstáculo para que el afectado pueda ejercer las demás acciones que le reconozca el ordenamiento jurídico."*

Artículo 2.- A continuación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incorpórese el siguiente artículo:

"Artículo 4.1.- Responsabilidad de los operadores de la justicia constitucional.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, las juezas y los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales, así como las juezas y jueces constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, podrán ser sujetos del delito de prevaricato cuando sus decisiones sean manifiestamente arbitrarias y contravengan normas adjetivas o procesales aplicables al trámite de la respectiva garantía, de conformidad con la ley.

No configurará prevaricato la discrepancia interpretativa respecto del alcance de derechos constitucionales, de la aplicación de principios constitucionales o de las normas sustantivas o materiales que rigen el

M



ejercicio de las garantías jurisdiccionales, siempre que la decisión adoptada se encuentre debidamente motivada y sea el resultado del ejercicio razonado de la interpretación y ponderación constitucionales.

La responsabilidad establecida en este artículo es aplicable a todos los operadores de la justicia constitucional sin distinción del órgano al que pertenezcan, en concordancia con el mandato de responsabilidad judicial consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis.



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, PARA COMBATIR EL ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

Proponente de la iniciativa legislativa: LUIS ESTEBAN TORRES COBO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS




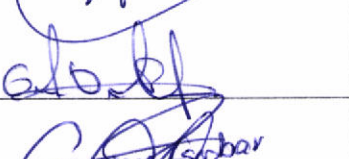
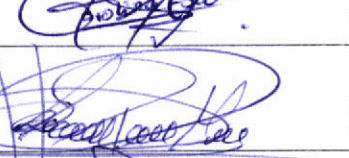
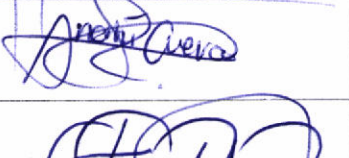
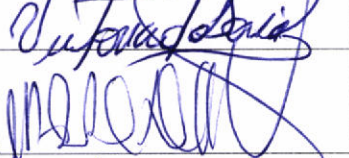

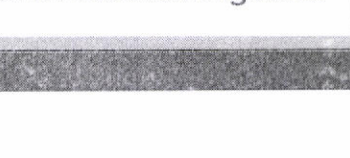



8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Judicial
-CONSEJO DE LA JUDICATURA
-DEFENSORIA PÚBLICA
-FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
- Corte Constitucional
-CORTE CONSTITUCIONAL
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR


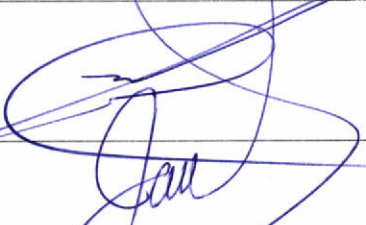
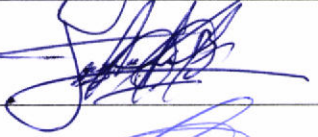
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE COMBATE EL ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Artículo 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, QUE COMBATE EL ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES, presentado por iniciativa del Asambleísta Nacional Luis Esteban Torres Cobo.

N.	Nombres y Apellidos	No. de Cédula	Firma
1	Andrés Castillo Walle	171306575-1	
2	YADIRA BAYAS U	0919237412	
3	Inis Jarama	010562968	
4	ANDRÉS GUSCHNER	0908456049	
5	Karolina Dumas	0802481543	
6	Carolina Escobar Galarraga	1850007004	
7	Katherine Pacheco M.	0706438041	
8	Camila Cueva Toro	0550102947	
9	NAILA QUINTANA	1203575616	
10	MARCO OJEDA A	0501535686	
11	Vanila Erazo	0070153200	
12	 Piedrahita y Av. 6 de Diciembre  (593) 2399 - 1000		www.asambleanacional.gob.ec

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

15	Ma. Pawla Villacreses	1804398897	
16	Luigi Garcia V.	1720806072	
17	JORGE CHAMBA	0906718135	
18	Jorge Guevara	1104348170	
19	ALEX MORAN SALAZAR	092790721-2	
20			